



# Implicaciones de la cesión de derechos publicitarios como factor salarial en los deportistas profesionales colombianos

## Implications of the assignment of publicity rights as a salary factor in Colombian professional athletes

Juan Felipe Pinto Puerto<sup>1</sup> Laura Carolina Molina del Gallego<sup>2</sup>

**Tipología:** Artículo de investigación

**Para citar este artículo:** Pinto-Puerto, J. F. y Molina-del Gallego, L. C. (2023). Implicaciones de la cesión de derechos publicitarios como factor salarial en los deportistas profesionales colombianos. *Saberes Jurídicos*, 2(2), 50 – 59.

Recibido en noviembre 21 de 2022

Aceptado en diciembre 19 de 2022

Publicado en línea en octubre 10 de 2023

### RESUMEN

#### Palabras

**clave:** cesión de derechos publicitarios; deportistas profesionales; factor salarial; Sistema de Seguridad Social y Salud; trabajo decente.

Los deportistas profesionales, por su influencia en la sociedad, tienden a celebrar contratos de cesión de derechos publicitarios que, en concurrencia con el contrato de trabajo, se transforman en un método común de pactar grandes cantidades de dinero. Este método presenta un trasfondo alarmante ya que, aunque se realizan los pagos al deportista, no van acorde con la realidad del contrato. Por lo anterior, los empleadores no cumplen con la debida cotización al Sistema de Seguridad Social del deportista, el cual, al sufrir una lesión, accidente, o al terminar su corta carrera, queda en condiciones vulnerables, dificultando el desarrollo de una vida digna respecto a su profesión o cualquier otra. Es por ello que la presente investigación tiene por objeto demostrar las implicaciones de la cesión de derechos publicitarios como factor salarial en el Sistema de Seguridad Social de los deportistas profesionales colombianos, analizando diferentes fuentes de información, utilizando un método inductivo y el carácter propio de una investigación sociojurídica que propone algunas soluciones a la problemática presente; lo que evidencia que deben diseñarse mecanismos idóneos e innovadores que garanticen el pago debido de las obligaciones salariales y la correspondiente cotización al Sistema de Seguridad Social.

### ABSTRACT

#### Keywords:

assignment image rights; decent work; professional athletes; Social Security;

Professional athletes are public figures who sign assignments of publicity rights with their sports club, which in concurrence with the employment contract becomes a common method of agreeing on large amounts of money, this method presents an alarming background since, although payments are made to the professional athlete, they are not in accordance with the reality of the contract. As a result, employers do not comply with the due contribution to the Social Security System of the professional athletes who, when suffering an injury, accident or, at the end of their short career, are left in vulnerable conditions, preventing them from developing a dignified life with respect to his profession. That is the way the purpose of this research is to demonstrate the implications of the assignment of advertising rights as a salary factor in the Social Security System of Colombian professional athletes, analyzing different sources of information, using an inductive method and the character of socio-legal research that proposes some solutions to the present problem; evidencing that suitable and innovative mechanisms should be designed to allow these professionals to access benefits of the Integral Social Security System.

<sup>1</sup> Egresado en Derecho Universidad Sergio Arboleda, Barranquilla, Colombia. Correo electrónico: [jpintopuerto@gmail.com](mailto:jpintopuerto@gmail.com) ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5275-7297>

<sup>2</sup> Abogada de la Universidad Sergio Arboleda, Barranquilla, Colombia. Correo electrónico: [carodelgallego26@gmail.com](mailto:carodelgallego26@gmail.com) ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1901-6785>

## INTRODUCCIÓN

A través de los años, el deporte ha tenido una transición conceptual y práctica que le ha permitido desarrollarse no solo como una actividad física del hombre, sino también como una forma de vida y fuente de ingresos de las personas que buscan en él su realización personal. Como medio de esparcimiento de multitudes y gracias a los avances tecnológicos en el área de las comunicaciones, el deporte ha logrado universalizarse y estrechar vínculos entre diferentes países (Sentencia C-287, 2012) conexión global ha permitido que los deportistas profesionales estén en la mira de inversionistas multidisciplinares que buscan en ellos la identificación de su marca, lo que resulta en una oportunidad para los clubes deportivos, quienes por su posición dominante en el mercado, su capacidad y facilidad para negociar con los deportistas, adquieren sus derechos de imagen a través de contratos de cesión de derechos publicitarios, subrogando a los deportistas a la hora de negociar con los inversionistas, para así beneficiarse de la explotación económica que trasciende el ámbito deportivo del contrato de trabajo y el deber del deportista de portar las insignias del club.

Esta concurrencia de contratos, a pesar de ser un beneficio para los deportistas profesionales, ha generado en la práctica una serie de inconvenientes cuando no existe una explotación real de los derechos publicitarios del deportista, convirtiéndose en una herramienta que atenta el equilibrio contractual cuando el contrato real de trabajo contiene una remuneración incongruente e irrisoria en comparación con la remuneración que representa el contrato de cesión de derechos publicitarios no explotado, lo cual se transforma en un método para la evasión de responsabilidades patronales, disminuyendo la seguridad del deportista, el cual, al ser expuesto a situaciones de riesgo, se verá lesionado si queda en posición de invalidez, ya que la liquidación de su pensión reflejará el monto equívoco de cotización resultado de la remuneración obtenida por el contrato de trabajo y no de la remuneración real que el club debía pagar por su actividad deportiva.

En consecuencia, las altas cortes en Colombia han evaluado si la aplicación de estas figuras genera la independencia real de los contratos, o si por el contrario hace que estos dependan entre sí, volviendo la cesión de derechos publicitarios un factor salarial, lo cual traería responsabilidad por parte de los titulares de resarcir el fraude a los aportes al Sistema de Seguridad Social.

Esto ha sido demostrado por la Corte Suprema de Justicia, al abordar el problema jurídico que consiste en establecer si los pagos denominados “cesión de derechos publicitarios” son o no factores salariales, estableciendo tres aspectos para determinarlo y con ello hacer obligatoria la cotización y el pago de los debidos aportes patronales; corroborando esto, el Consejo de Estado ratificó que, en consecuencia, la totalidad de los pagos que se hagan al trabajador en virtud de los contratos de cesión de derechos publicitarios se encuentra sometida a retención en la fuente siempre y cuando este pago constituya salario (Sentencia 14583, 2005).

Lo que deriva en un problema para: (i) aquellos responsables de los aportes por no realizar el debido pago al hacer uso de estas figuras jurídicas y en consecuencia se obligan a cancelar el saldo vencido con sus respectivos intereses; (ii) para los deportistas: a los que no se les realizó la correcta cotización en materia de seguridad social y salud, ni la debida liquidación de sus prestaciones sociales; y (iii) para el Estado, que dejó de captar los debidos aportes patronales y por ende no podrá garantizar un Sistema de Seguridad Social eficaz.

En vistas de lo anterior, en Colombia los problemas laborales de los deportistas profesionales parten de una escasa legislación, la falta de cumplimiento de los mandatos que hacen los altos tribunales al legislativo y un Sistema de Seguridad Social que no es acorde a las necesidades de los deportistas; es por esto que el presente trabajo tiene como fin responder: ¿Cuáles son las implicaciones que se derivan de la cesión de derechos publicitarios como factor salarial en los deportistas profesionales colombianos? Esto, con el fin de dar un mayor alcance a lo ordenado por las altas cortes y, en consecuencia, brindar una garantía de trabajo decente.

Por lo tanto, nuestros objetivos desarrollados son: determinar el carácter especial de la profesión de los deportistas; establecer cuándo es factor salarial la cesión de derechos publicitarios en los deportistas profesionales de Colombia; identificar las falencias en el Sistema de Seguridad Social de los deportistas profesionales en Colombia y, a manera de conclusión, demostrar las implicaciones de la cesión de derechos publicitarios como factor salarial en el Sistema de Seguridad Social de los deportistas profesionales colombianos.

### METODOLOGÍA

La presente investigación es de tipo sociojurídica, por cuanto se demostró que las normas jurídicas en sentido puro o teórico (Tantaleán, 2016), que desarrollan y regulan el deporte llega a ser algunas veces ineficientes y, por ello, se buscó dar claridad a problemas que se encontraron en la contratación de deportistas profesionales e innovar teniendo en cuenta el aspecto sociológico y aplicativo de la norma.

El enfoque que caracteriza esta investigación es cualitativo, porque recolectó y analizó datos documentales para revelar nuevos interrogantes en el proceso de interpretación, generando hipótesis durante el transcurso que se perfeccionaron conforme se recabaron más datos; es decir, fueron resultado de la investigación (Hernández Sampieri *et al*, 2014).

Se utilizó el método inductivo, en el cual consideramos una serie de fenómenos, conocimientos, casos y objetos particulares para llegar a conclusiones generales; instrumentándolo en técnicas de análisis y presentación de casos, legislación nacional e internacional y jurisprudencia (Ponce de León, 1999).

Se estudiaron como fuentes primarias: la doctrina, textos especializados y artículos de investigación que se desarrollaron con antelación a nivel nacional e internacional, por su desarrollo en ámbitos de Derecho Deportivo y general en deporte y como fuentes secundarias se consultaron la ley, instrumentos internacionales y jurisprudencia

nacional e internacional. Como técnicas e instrumentos de recolección de información se usaron: la revisión bibliográfica; selección, análisis y sistematización de la información; y, por último, el estudio de casos.

### DESARROLLO

“El deporte es un instrumento para la adaptación del individuo al medio en que vive, constituye un mecanismo facilitador en su proceso de crecimiento y formación integral, e impulsa las bases de la comunicación y las relaciones interpersonales” (Sentencia T- 242, 2016), por ello debe ser visto como una actividad que tiene múltiples dimensiones: como un espectáculo, una forma de realización personal, una actividad laboral y una empresa, que se diferenciará del carácter que desarrolle, ya sea de alto rendimiento, aficionado, profesional, entre otros.

En Colombia, el deporte profesional es el que “admite como competidores a personas naturales bajo remuneración, de conformidad con las normas de la respectiva federación internacional” (Ley 181, art. 16, 1995). Por lo tanto, son deportistas profesionales quienes en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución; diferente del deportista aficionado, el cual no recibe pago o indemnización a su favor, distinto del monto de los gastos efectivos ocasionados durante el ejercicio de la actividad deportiva correspondiente (Ley 181, 1995).

De manera contraria, el deportista profesional comparte características con el deportista de alto rendimiento, ya que ambos realizan la actividad deportiva de manera habitual y con el fin de recibir una remuneración; sin embargo, se diferencian en que el deportista de alto rendimiento es vinculado a la institución deportiva exclusivamente por sus resultados, mientras que el deportista profesional, además de preservar el alto nivel deportivo, representa la imagen de la institución titular de sus derechos.

De forma que el deportista profesional presta un servicio a una entidad y, consecuentemente, representa su filosofía de trabajo, de manera que “no juega, a diferencia del aficionado, sino que trabaja, no práctica el deporte por afición, sino que ofrece y presta sus servicios a un empresario mediante un salario” (Alonso Olea, 2010); estos factores de exigencia generan que el deportista profesional tenga una continua dependencia al club y el deber de estar físicamente preparado para desempeñar sus funciones.

Las instituciones que contratan a los deportistas profesionales son de carácter privado, sin que esto excluya la posibilidad de participar en las instituciones públicas, ya que en Colombia tienen permitido prestar sus servicios en representación del seleccionado nacional, de manera contraria a los deportistas de alto rendimiento, que solo pertenecen a instituciones públicas.

Lo anterior no elimina el hecho de que el deportista profesional ofrezca sus servicios a su empleador y, así mismo, que este último ejerza su facultad de mando sobre el deportista, demostrando con ello dependencia o subordinación.

Se permite ejercer esta facultad de mando en la medida que persiga con ella los fines propios de su actividad. Concretamente, esta facultad se traduce en el ámbito del deporte profesional, quedando radicada tanto en el cuerpo técnico del equipo como en el club como institución. Es aquí donde se cristaliza de manera particular el poder de dirección y la facultad de mando del empleador, encarnado por el cuerpo técnico con relación a acatar lo que este determine, en cuanto a entrenamientos, competiciones oficiales, cuidado de la formación física, exhibiciones, etcétera (Fernández y Caballero, 2005); es decir, que se da lugar a una subordinación producto del servicio y los intereses de las partes.

Entre la subordinación se comprende el cumplimiento de un tiempo y horario de trabajo; este último, desarrollado en los deportistas bajo una serie de requisitos que van desde la necesidad de contratarse por un tiempo determinado no menor a

6 meses y no ser a término indefinido<sup>3</sup>, en casos específicos como en el fútbol.

Por otro lado, la subordinación resulta efectiva por la naturaleza de la actividad a desempeñar. Se refiere aquí a “la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo” (Código Sustantivo del Trabajo, art. 23, 1951). La razón fundamental es que la actividad que realiza el trabajador, al ser inseparable de su persona, exige una protección especial del Estado. A este le compete dar los lineamientos que salvaguarden la dignidad del trabajador y aseguren los mínimos indispensables para que las condiciones en las que se prestan los servicios contribuyan efectivamente al desarrollo de la personalidad y al bienestar social (Pacheco, 2012).

En resumen, se puede decir que, más allá del necesario tecnicismo que emprende el contrato de trabajo, se entiende que el deportista profesional es un trabajador porque desempeña la actividad personal a favor de una organización o entidad deportiva, bajo continuada subordinación, percibiendo la remuneración por la prestación de sus servicios mediante un contrato, que para el caso de los deportistas profesionales debe siempre pactarse por escrito, ya que, según la Corte Constitucional, la figura de los derechos deportivos determina que no hay lugar a ellos mientras no medie un contrato de trabajo entre el jugador y el club empleador (Sentencia C-320, 1997), demostrando con ello que son merecedores de todas las garantías salariales que se brindan a cualquier trabajador y, consecuentemente, de un Sistema de Seguridad Social que cubra sus necesidades específicas.

Entendiendo que el Sistema de Seguridad Social es:

El conjunto de instituciones, normas y procedimientos, que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes

<sup>3</sup> Sentencia C-320 de 1997.

del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad (Ley 100, 1993).

Cabe anotar que no existe, para los clubes deportivos, una regulación especial que los exonere de los pagos al Sistema de Seguridad Social ni de los parafiscales, por lo que son responsables de estos de acuerdo con la normativa ordinaria; sin embargo, en la práctica no se evidencia del todo así, pues a pesar de que se haya reconocido a los deportistas profesionales como beneficiarios de la seguridad social, se presentan serios vacíos jurídicos, lo cual ha conllevado al desamparo de la comunidad deportiva en todos los aspectos que comprende el Sistema de Seguridad Social en Colombia: pensión, riesgos laborales, servicios sociales complementarios y salud (Mena Muñoz y Bedoya Marrugo, 2017).

En aspecto de seguridad social, la salud es, ante todo, previsión; es la acción de disponer hoy de lo conveniente para atender las contingencias o necesidades en el futuro, en dos acciones: aseguramiento (una forma de ahorro) y prevención. Estos son principios de la legislación española que podrían aplicarse en Colombia, puesto que es necesario que los deportistas y las instituciones deportivas desarrollen acciones de prevención consientes y organizadas, que se transformen en comportamientos que reduzcan los factores de riesgo (Real Decreto Legislativo 2, 2015) por el tipo de actividad que realizan, al considerarse estas de alta exposición y, por ello, en caso de un siniestro requieren de una atención más rápida y especializada que los particulares, pues su carrera depende netamente de su salud física y mental, ya que deben asistir a los entrenamientos y mantener su rendimiento para afrontar las competiciones o, de lo contrario, deberán someterse al retiro.

Así mismo, la seguridad social tiene como fin proteger a los trabajadores en caso de verse expuestos a riesgos; por ello, cada profesión es discriminada por su nivel de exposición. En este caso, se evidencia a los deportistas como profesionales especiales por tener un índice diferencial, lo que exige medidas equivalentes de cuidado y prevención, entendiendo que un siniestro limita su actividad y también la posibilidad de no poder ejercer más su profesión que, por norma

natural, está limitada a un rango de edad y desgaste físico, razón por la cual deben estar inscritos en la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), ya que esta se encarga de la atención médica y rehabilitación de las personas que se accidentan o enferman a causa del trabajo o en el mismo, del pago de incapacidades, pensiones de invalidez y cualquier otra condición que se pueda presentar como consecuencia de un accidente laboral o de alguna condición específica del trabajo de la persona.

Además de lo anterior, el Sistema de Seguridad Social también se compone de la pensión, la cual es la suma de dinero que el Sistema General de Pensiones paga de manera vitalicia (hasta la muerte) al afiliado o beneficiario, ya sea empleado con contrato laboral o trabajador independiente en los siguientes casos: vejez, por jubilación; invalidez, por accidentes o por enfermedad que generan incapacidad permanente para trabajar; y por muerte, protegiendo a los sobrevivientes.

En general, la pensión cobija a quienes hayan estado afiliados al sistema de pensiones como cotizantes y reúnan ciertos requisitos como: sexo, edad, semanas cotizadas y capital acumulado. Por consiguiente, resulta un riesgo para los deportistas profesionales que, como es conocido, tienen una vida deportiva que llega en promedio a los 40 años, en los cuales reciben altas sumas de dinero; sin embargo, una vez retirados, sus ingresos disminuyen notoriamente y consigo sus aportes, especialmente al sistema pensional, poniéndolos en desventaja frente a los demás trabajadores, ya que al momento de su jubilación se aplicará la “regla general”: es decir, se tendrá en cuenta el promedio salarial de cotización de los últimos 10 años anteriores a la pensión (esto es, cuando cumpla los requisitos mencionados).

Lo anterior demuestra que los deportistas profesionales requieren un Sistema de Seguridad Social especial que satisfaga sus necesidades, precisamente porque cuentan con características y requerimientos diferentes y no les es suficiente con las normas generales, sino que demandan mayor especialidad y eficacia por parte de los entes prestadores de los servicios y vigilancia por parte de las respectivas entidades y del Ministerio del

Deporte, que debe asegurar no solo que se realice correctamente el pago de la seguridad social de los deportistas profesionales en Colombia, sino también que el Ingreso Base de Cotización<sup>4</sup> esté acorde a la realidad contractual y salarial del trabajador.

Entendiendo lo expuesto, es fundamental conocer que “salario” es todo aquello que el empleador debe al trabajador como consecuencia de la relación de trabajo, ya sea que se le denomine remuneración, retribución, sueldo, jornal, honorario o de cualquier otro modo, que constituye no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte: primas (no excluidas), bonificaciones habituales, comisiones resultado de su trabajo, horas extras, etc. (Código Sustantivo del Trabajo, art. 127, 1951).

Sin embargo, no hacen parte del salario o no son factor salarial:

Las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o

de navidad (Código Sustantivo del Trabajo, 1951, art. 128).

Aunque el Código Sustantivo del Trabajo es claro en delimitar lo que hace parte del salario y lo que no, entre estas categorías pueden infiltrarse estipulaciones que no están acordes a la realidad del trabajador, como es el caso de la profesión del deportista, cuyas remuneraciones percibidas pueden ser de diversas causales y naturaleza, en el entendido de que el marco económico del deporte no solo implica el desarrollo de las actividades propias del deportista profesional, sino que incluye otros agentes económicos que permiten la ejecución de la actividad deportiva (logística de la competencia y de la realización del evento, seguridad, servicios varios, entre otros) y aquellos que participan indirectamente en la realización (los encargados del entretenimiento, patrocinadores, publicidad, apuestas, seguros, etc.), quienes pueden influir en los ingresos o en la remuneración de los deportistas profesionales. Todo esto exige a las autoridades y a los empleadores tener un conocimiento claro sobre el cálculo del Ingreso Base de Cotización, para cumplir con ello eficientemente con sus obligaciones de aporte a la seguridad social y evitar afectar al trabajador.

Con ánimos de cumplir con las anteriores obligaciones, es importante estimar cuando los contratos que concurren con el contrato de trabajo del deportista profesional son o no factores salariales, entendiendo que hay concurrencia de contratos cuando el trabajador celebra contratos de diferente naturaleza al contrato laboral con su mismo empleador; ejemplo de ello son los contratos que llegan a pactar los deportistas profesionales con su empleador en torno a la imagen o publicidad, en donde este último, por su dominancia, experiencia en el mercado y fácil vinculación con inversionistas (diferentes a los patrocinadores), aprovecha la imagen del deportista para subrogar su posición contractual y adquirir beneficios adicionales a los relacionados con la actividad deportiva.

<sup>4</sup> El Ingreso Base de Cotización (IBC) es aquel monto sobre el cual se realizan los cálculos respectivos para hacer pago a los aportes al Sistema de Seguridad Social.

Este contrato de cesión de derechos publicitarios nace del derecho que “toda persona tiene a su propia imagen, de donde resulta que, sin su consentimiento, ésta no pueda ser injustamente apropiada, publicada, expuesta, reproducida o comercializada por otro” (Sentencia T- 439, 2009). En él se estipulan las condiciones para el uso de fotografías, imágenes o signos distintivos de una persona por un tercero, que por lo general accede a sus derechos por medio del pago de una determinada suma de dinero o, incluso, de forma gratuita, de manera que el deportista percibirá dos ingresos diferentes y en casos puntuales provenientes de un mismo sujeto que ostentará la posición de empleador por parte del contrato laboral y deudor por parte del contrato civil de cesión de derechos publicitarios, lo que puede dar lugar a confusiones contractuales como el reconocer si el pago por la cesión de derechos publicitarios es o no un factor salarial.

Al respecto, es necesario establecer que la cesión de derechos publicitarios constituye salario en los deportistas profesionales siempre y cuando se efectúe como contrato accesorio del contrato de trabajo, lo que significa que este contrato de diferente naturaleza al contrato laboral se limita al cumplimiento y ejercicio de la actividad deportiva descrita en el contrato de trabajo. Es decir que los contratos no logran, en la práctica, diferenciar sus naturalezas, demostrando que incumplir con la razón real del contrato de cesión de derechos publicitarios (entendiéndose la explotación de la imagen para fines comerciales) por parte de los involucrados genera la obligación de reparar, limitando el desarrollo del trabajo decente de los deportistas profesionales porque no se les garantizaría la remuneración adecuada y, consecuentemente, una correcta seguridad social.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia establece, en su desarrollo jurisprudencial, que la cesión de derechos publicitarios es factor salarial en los contratos de los deportistas profesionales cuando:

- (i) La vigencia del contrato de cesión está supeditada a la vigencia del contrato laboral.
- (ii) El pago de la contraprestación por el uso de la imagen únicamente se causa por la participación del

futbolista en los torneos y espectáculos de fútbol (que fue para lo que se le contrató laboralmente).

- (iii) Cuando no hay realmente una explotación de los derechos de imagen con fines empresariales, sino que la cesión de ellos obedece a la necesidad del funcionamiento del equipo deportivo, que es, nuevamente, la razón por la que se le contrató (SL 12220, 2017).

Por consiguiente, no importa la figura jurídica o contractual o la denominación que se utilice, si el pago que realiza el empleador es una consecuencia directa de la labor desempeñada y el uso de las insignias deportivas constituirá salario en virtud del principio de la primacía de la realidad, según el cual “prima la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (Constitución Política de Colombia, 1991).

Por esta razón, se debe tener en cuenta que el Ministerio del Deporte es la entidad encargada de hacer una verificación previa del pago efectivo de las obligaciones laborales, el pago de aportes a seguridad social y los pagos parafiscales que corresponden a los empleadores de deportistas profesionales, además de sancionar su incumplimiento; de esta forma, si el período de incumplimiento es superior a 60 días, el Ministerio podrá suspender el reconocimiento deportivo del club deudor, sin perjuicio de la responsabilidad laboral que tenga con cada deportista (Ley 1445, 2011). Se entiende el reconocimiento como el acto administrativo necesario para tener acceso al Sistema Nacional del Deporte, el cual es expedido por la Alcaldía municipal para los clubes deportivos y promotores y Coldeportes para las Ligas, Asociaciones, Federaciones y Clubes Profesionales. Lo anterior significa que, una vez identificado el incumplimiento, el empleador deberá: i) reliquidar las obligaciones que este sostenía con el trabajador, ii) reliquidar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social y iii) asumir las sanciones dispuestas por la

UGPP<sup>5</sup>, el Ministerio del Deporte y la Dimayor; todo esto, sujeto a indexación e intereses.

Ejemplo de la aplicación de la sanción antes mencionada es lo ocurrido al Cúcuta Deportivo, al cual el Ministerio del Deporte le suspendió, el 30 de julio de 2020, el reconocimiento deportivo por no pagar las obligaciones laborales que tenía a su cargo, sanción que se mantuvo hasta julio de 2022, cuando le fue renovado por un término de 5 años, pues había cumplido con los requisitos legales que le fueron exigidos; sin embargo, el club no regresó a participar en la categoría en la cual se encontraba al momento de la suspensión, sino que fue reintegrado a la categoría inferior.

Por último, la normatividad antes mencionada también señala que la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social puede conllevar a la pérdida del reconocimiento deportivo, sin la cual el club no podría continuar operando en las competencias profesionales ni en categorías deportivas oficiales (Diazgranados y Garzón, 2015).

## CONCLUSIONES

En conclusión, se evidencia que el sistema jurídico colombiano no cuenta con normativas específicas que regulen todas las profesiones especiales; sin embargo, a través de los métodos de interpretación de principios y normas imperativas se satisfacen parcialmente sus necesidades. Esto se demuestra en la práctica cuando, con el hecho de cumplir los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, se da por entendido la existencia de un vínculo laboral entre las partes, sin que este pueda controvertirse por la simple denominación convenida, entendiendo que los derechos laborales que se pactan en el contrato son, en su mayoría, de carácter irrenunciable.

Esto significa que, siempre que logre probar el vínculo con su empleador, el deportista profesional podrá gozar de los derechos y las obligaciones que el derecho laboral otorga a todos los trabajadores en el territorio nacional; de ahí que los deportistas

profesionales puedan disfrutar de la protección del Sistema de Seguridad Social. Mismo sistema que, a consideración, debe ser actualizado en cumplimiento al principio de progresividad dispuesto en la Ley 100 de 1993, por cuanto los deportistas profesionales por la naturaleza de sus actividades requieren:

- Un sistema de salud especializado en los procedimientos y tratamientos, pues su actividad depende del tiempo de recuperación.
- Medidas especiales de protección de riesgos profesionales, ya que su desgaste físico limita el ejercicio de la actividad deportiva como profesión y de otras que los deportistas puedan desempeñar durante el ejercicio de su profesión y/o después del retiro como deportista;
- Un sistema pensional acorde a sus necesidades, donde se tenga en cuenta que el desarrollo de su profesión está dividido en dos etapas: el retiro como deportista y la jubilación, donde pueden existir diferencias exorbitantes en la cotización, cuestionando la eficiencia que pueden tener las altas cotizaciones durante su periodo como deportista profesional.

Adicional a las anotaciones anteriores, el Estado podría incentivar y facilitar a los deportistas profesionales a capacitarse y estudiar, con ánimo de prepararlos para el ingreso a otros mercados laborales después de su retiro.

No obstante, para que los cambios mencionados puedan realizarse debe existir un cumplimiento y balance positivo en los pagos de la seguridad social y las obligaciones patronales. Esto exige una eficiente vigilancia por parte instituciones como la UGPP y, en el caso puntual, del Ministerio del Deporte, puesto que, por el carácter multidimensional del deporte, los deportistas profesionales están sujetos a suscribir contratos de diferente naturaleza, como lo es la cesión de derechos publicitarios; sin embargo, si esta concurre con el contrato de trabajo y no se desarrolla por fuera de las obligaciones de este, se entenderá como factor salarial, por lo que su remuneración

<sup>5</sup> Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.

deberá ser tenida en cuenta como una sola a la hora de cotizar en el Sistema de Seguridad Social, siendo esta la situación más común en la contratación de deportistas.

Por lo tanto, al demostrarse la ejecución de estas prácticas abusivas de los contratos de cesión de derechos publicitarios, en búsqueda de evadir las obligaciones patronales, se generan implicaciones en las instituciones deportivas y en los deportistas profesionales, tales como:

- Aumento en los costos de nómina.
- El inicio de litigios extensos y costosos por parte de los deportistas profesionales en contra de su empleador para el reconocimiento real de sus prestaciones y el desembolso de lo debido, en caso de que su empleador no pague debidamente las prestaciones sociales o no realice las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social.
- Pago de indemnizaciones al deportista por los perjuicios causados por parte del empleador, sumado a la indexación correspondiente al caso y los respectivos intereses.
- Pago de las sanciones impuestas por el Estado, en razón al pago indebido de los empleadores a la seguridad social.
- Afectación del “Good Will” de la institución.

Sin contar que, si se llegan a pasar 60 días o más de incumplimiento de los aportes a la seguridad social, se podrá suspender o perder el reconocimiento deportivo de la institución o club deportivo por parte del Ministerio del Deporte, tal como sucedió con el Cúcuta Deportivo.

Por otro lado, el Estado también se afecta, puesto que, al no percibir lo debidos aportes, se genera un desequilibrio en la protección de la seguridad social como derecho fundamental, impidiendo que se alcance el objetivo de trabajo decente planteado por la OIT; ocasionando, además, un desequilibrio económico y social, e infringiendo el objeto del Código Sustantivo del Trabajo.

De manera que, para prevenir estas situaciones, se recomienda a los entes mencionados acatar las siguientes recomendaciones para garantizar los derechos de los deportistas profesionales, las cuales consisten en:

- Acatar los mandatos legislativos y jurisprudenciales con respecto a la regulación de la cesión de derechos publicitarios como factor salarial, para así evitar vulnerar los derechos de los deportistas profesionales y garantizar de esta forma un ejercicio adecuado de las funciones del empleador.
- El uso de la cesión de derechos publicitarios como herramienta de *marketing*, pues de esta forma se beneficiará el trabajador, el empleador y el Estado por aumentar el flujo económico en este tipo de actividades.
- Finalmente, invita al legislativo a ejecutar el artículo 53 de la Constitución Política, en el que se establece que el Congreso debe expedir el estatuto de los trabajadores, teniendo en cuenta los principios mínimos fundamentales, ya que facilitaría las reglas de la relación laboral con todos sus componentes y, además, incluir en él la clasificación de las profesiones que por su especialidad necesitan normas que se adecuen a sus necesidades, como es el caso de los deportistas profesionales, de manera que contenga todo lo relacionado con la seguridad social y sus especificidades y responda a las necesidades y a los cambios que día a día se generan en el derecho laboral.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alonso Olea, M. (2010). *Derecho del trabajo*. Civitas Ediciones.
- Código Sustantivo del Trabajo, Decreto Ley 3743 de 1950. (1951, junio 7). Congreso de la República.
- Constitución Política de Colombia, Gaceta Constitucional No. 116. (1991, julio 20). Congreso de la República.
- Diazgranados, C. y Garzón, T. C. (2015). *Régimen Laboral del Derecho Deportivo Colombiano*. Universidad Católica de Colombia.

- Fernández, J. A. y Caballero, M. J. (2005). Derecho Deportivo y Derecho del Trabajo. En *El Derecho Deportivo en España: 1975 - 2005* (pp. 573- 606). Dialnet.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. Mc Graw Hill education.
- Ley 100. (1993, diciembre 23). Congreso de la República.
- Ley 1445. (2011, mayo 12). Congreso de la República.
- Ley 181. (1995, enero 18). Congreso de la República.
- Mena Muñoz, S. y Bedoya Marrugo, E. (2017). Análisis de las Coberturas Sociales de los Deportistas en España y Colombia. *RETOS. Nuevas Tendencias en Educación, Física, Deporte y Recreación*, 152-157.
- Pacheco, L. (2012). Los Elementos Esenciales del Contrato de Trabajo. *Revista de Derecho*, 29-54. [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2663/Elementos\\_esenciales\\_contrato\\_trabajo.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2663/Elementos_esenciales_contrato_trabajo.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Ponce de León, L. (1999). Metodología de la Investigación Científica del Derecho. *Metodología del Derecho*, 70-75.
- Real Decreto Legislativo 2. (2015, octubre 24). Ministerio de Empleo y Seguridad Social.
- Sentencia 14583, 25000-23-27-000-2002-01312-01. (2005, septiembre 8). Consejo de Estado.
- Sentencia C-287. (2012, abril 18). Corte Constitucional.
- Sentencia C-320. (1997, julio 3). Corte Constitucional.
- Sentencia T- 242. (2016, mayo 16). Corte Constitucional.
- Sentencia T- 439. (2009, julio 7). Corte Constitucional.
- SL 12220 , 44416. (2017, agosto 2). Consejo de Estado.
- Tantaleán, R. (2016, 1 de febrero). *Tipología de las Investigaciones Jurídicas*. [www.derechoycambiosocial.com](http://www.derechoycambiosocial.com): [https://scholar.google.com/scholar\\_url?url=https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456267.pdf&hl=es&sa=T&oi=gsb-ggp&ct=res&cd=0&d=3613232800953798774&ei=xulpX5HfH6iBy9YPm oOWqAw&scisig=AAGBfm1xWd3EI JfkDIhdIp0SdS7JgmO9WA](https://scholar.google.com/scholar_url?url=https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456267.pdf&hl=es&sa=T&oi=gsb-ggp&ct=res&cd=0&d=3613232800953798774&ei=xulpX5HfH6iBy9YPm oOWqAw&scisig=AAGBfm1xWd3EI JfkDIhdIp0SdS7JgmO9WA)